

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-56/2010.

ACTORA: ADRIANA MORENO DÍAZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA Y ERIK PÉREZ RIVERA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de inejecución promovido por Adriana Moreno Díaz, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-56/2010.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Ejecutoria.** En sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil diez, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-56/2010, declarando fundado los agravios hechos valer por la actora.

2. **Cumplimiento de la ejecutoria.** El dieciséis de abril de dos

mil diez, se recibió en esta Sala Superior el escrito del Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sobre el cual informaba del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en este juicio.

3. Incidente. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Adriana Moreno Díaz, actora en el juicio principal, respecto del incumplimiento de la referida sentencia.

4. Trámite incidental. El veinte de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, responsable y la actora, a efecto de que fijaran su posición respecto del escrito incidental presentado por la actora y por el cumplimiento dado a la ejecutoria.

5. El veintiséis de abril de dos mil diez, la actora desahogó la vista ordenada por acuerdo de veinte de abril del año en curso; mientras que la responsable no hizo uso de tal derecho.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en el que la actora aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-56/2010, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En este sentido se pronunció esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. En la ejecutoria de este juicio, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la actora y para reparar la afectación a sus derechos debe ordenarse que la Comisión de Orden del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita la resolución correspondiente al recurso de reclamación incoado por la actora el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y la notifique de inmediato y personalmente a la actora.

En caso de que el órgano partidista responsable revoque la resolución impugnada y restituya a la actora en sus derechos partidistas, deberá notificarlo de inmediato al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México a fin de que la actora esté en condiciones de ejercer sus derechos partidistas.

Lo expuesto, con independencia de que quedan a salvo los derechos de la actora para impugnar una eventual determinación adversa a sus intereses.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.

En razón de lo anterior es inatendible la petición de la actora de que esta Sala Superior se avoque al estudio del recurso de reclamación intrapartidista en plenitud de jurisdicción, pues aparte de que no se actualiza ninguna de las hipótesis que justifiquen el per saltum, la actora inició la cadena impugnativa al interior del partido, sin que conste que haya desistido de la misma, razón por la cual deberán agotarse dichas instancias para permitir que el órgano partidista emita la resolución cuya omisión fue impugnada por esta vía, en aras de respetar el principio de conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, en términos del artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-51/2009.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir la resolución correspondiente al recurso de reclamación promovido por Adriana Moreno Díaz el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en un plazo de tres días contados a partir de la

notificación de la presente ejecutoria, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. El órgano responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de merito emitió la resolución al recurso de reclamación, de trece de abril de dos mil diez, cuyo contenido es el siguiente:

“CONSIDERANDOS

Primero. La Comisión de Orden es competente para conocer del presente recurso de reclamación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 en su fracción II, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.

Segundo. Oportunidad en la presentación del recurso de reclamación. El recurso presentado por la recurrente resulta oportuno pues la notificación de la resolución fue realizada el día 4 de diciembre del 2009 y la fecha de presentación del recurso de reclamación fue realizada el día 18 de diciembre del 2009, es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores que ordena el dispositivo 57 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.

Tercero. Establecida la oportunidad de la presentación del recurso, se procede a realizar un estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, sobre el entendido de que sólo se considerarán aquellos que estén encaminados a evidenciar violaciones a las formalidades del procedimiento, aunado al estudio que esta autoridad partidista realice de manera oficiosa del cumplimiento de las formalidades referidas, conforme al artículo 59 fracción I. Por cuestión de método se empezará analizando el agravio relativo a las irregularidades acontecidas en las diligencias de notificación.

a. La recurrente alega de manera general que la forma en que fue realizada las notificaciones fue irregular por las siguientes consideraciones:

i. Que la primer notificación se realizó el día 8 de diciembre del 2009, por lo cual no se respetó los diez días previos con los cuales debe se notificado cuando menos, antes de la verificación de la audiencia para las pruebas y alegatos, conforme lo marca el artículo 43 del reglamento de sanciones, lo cual efectivamente aconteció.

ii. Que no se entregaron tanto en la primera como en la segunda notificación las copias de traslado a que obliga el artículo 42;

iii. Que el primer citatorio contenía por fecha el 21 de septiembre cuando la diligencia se realizó el día 8 del mismo mes, lo cual agrega un elemento de incertidumbre jurídica;

iv. Que las fotos que aporta la responsable de la primera notificación, no acreditan lo que pretende la responsable, pues en todo caso sólo acreditan que fue fijada la cédula de notificación y que de sus imágenes no se desprende que la supuesta notificación haya sido realizada en la hora referida en el contenido del instructivo;

v. Que el domicilio señalado por la acusadora de la procesada, en su solicitud de sanción, es diferente al lugar en donde se verificó las dos notificaciones, la cual resulta una afirmación incorrecta; pues la responsable realiza la notificación en el domicilio referido por la acusadora, siendo que el domicilio legal de la recurrente para los efectos partidistas es el contenido en su ficha del Registro Nacional de Miembros, que resulta ser Bosques de Vienes 3 #143 Colonia, Bosques del Lago, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mientras que el domicilio en donde se verificó la notificación fue en Circuito Bosques de Viena #174, Colonia Bosques del Lago, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo que la notificación se realizó en un lugar diferente al que debió realizarse. El reglamento de Miembros de Acción Nacional dispone en su artículo 28 que es obligación de todo militante, mantener actualizado su domicilio informado cualquier cambio, estableciéndose que cualquier movimiento del domicilio debe de realizar el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Miembros. Pero se insiste que conforme al estatus de miembro activo que guarda la ahora recurrente, su domicilio legal para los efectos legales partidistas es el contenido en la ficha del Registro Nacional de Miembros (se recuerda que el domicilio desde el punto de vista legal es el lugar que la reglamentación interna señala para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones). Por último, debe aclararse que el tercer párrafo del artículo 35 del reglamento de la materia, indica que si la persona a notificar no se encuentra, debe entenderse la notificación con quien responda, pero en el caso en estudio al no haberse respondido por ninguna persona, en el domicilio a notificar, se debió dejar un citatorio para el día siguiente, a efecto de que el señalado para notificar espere al actuario, ausencia ante la cual entonces, se deja el instructivo y las copias del traslado pegados en un lugar visible del domicilio, como se desprende de las reglas de aplicación supletorias de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Federal de Procedimiento Civiles.

vi. Debido a las irregularidades referidas la recurrente concluye que no fue oída ni vencida en juicio pues no fue debidamente notificada.

b. Por otro lado esta autoridad observa del contenido del segundo citatorio que en el cuerpo del mismo no se aprecia que se haya formulado la prevención que ordena el artículo 43 en su tercer párrafo, del reglamento de la materia, indicándole a la miembro activa a notificar, que si no asiste a la realización de la segunda audiencia ésta se tendrá por celebrada. El párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, establece como obligación expresa a cargo de las Comisiones de Orden Estatales, la formalidad de apercibir al procesado con el segundo citatorio para que se entere que en caso de no asistir por segunda ocasión a la audiencia, ésta se tendrá por realizada aún con su inasistencia, implicando ello que el procesado no podrá formular defensa ni alegato alguno, ni aportar prueba de descargo, pues la trascendencia de su inasistencia es tal, que por ello el reglamento establece dicha obligación a las Comisiones de Orden, la cual se debe contener en el segundo citatorio de manera expresa.

Cuarto. Las violaciones procedimentales formuladas por la defensa, así como la observada por esta Comisión de Orden del Consejo Nacional, constituyen por si solas causas suficientes para ordenar la reposición del procedimiento, con fundamento en el inciso b, del párrafo I, artículo 59, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; pues su vulneración implica la merma en el derecho de audiencia del hoy quejoso. Por lo tanto, la autoridad responsable deberá de emitir si lo considera procedente, un nuevo acuerdo de radicación, prevención o desechamiento según sea el caso, al término de la reposición del procedimiento deberá notificar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro de los cinco días posteriores a la notificación fehaciente que realice de la nueva resolución a la procesada, enviando las copias certificadas de las constancias.

Que acrediten su cumplimiento. La autoridad responsable deberá realizar la reposición del procedimiento en un término de 25 días.

Quinto. En virtud de las razones antes expuestas es que resulta innecesario estudiar los demás agravios hechos valer, pues los mismos tienden a evidenciar cuestiones de fondo, actuaciones que con motivo del presente acuerdo de reposición quedan sin valor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

Primero. Con fundamento en el artículo 59 fracción I inciso b, del Reglamento para la Aplicación de Sanciones, se ordena la reposición del procedimiento seguido en contra de la C. Adriana Moreno Díaz dentro del expediente C.O.C.E./015/2009, en los términos de los considerandos expuestos.

Segundo. Se deja sin efectos la sanción impuesta al C. Adriana Moreno Díaz.

Tercero. Notifíquese la presente al Registro Nacional de Miembros, por medio de oficio y con copia simple de los resolutivos del presente; a la recurrente, de manera personal en su domicilio, mediante diligencia que practique el Secretario Técnico o el personal autorizado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del mismo Estado, con la copia certificada íntegra de la resolución, y por medio de correo certificado, con copia certificada a la autoridad responsable y al Comité Directivo Estatal, ...”

CUARTO. Los argumentos en los que la incidentista sustenta su denuncia de que la ejecutoria no ha sido cumplida, son:

Primero. En virtud de que en fecha 07 de Abril de 2010, esa Sala Superior dictó sentencia al expediente **SUP-JDC-56/2010**, cuyo actor es la suscrita, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

"ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir la resolución correspondiente al recurso de reclamación promovido por Adriana Moreno Díaz el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en los términos precisados en el último considerando de este fallo."

"CUARTO. ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE FONDO. (...)

"En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la actora y para reparar la afectación a sus derechos debe ordenarse que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita la

resolución correspondiente al recurso de reclamación incoado por la actora el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y la notifique de inmediato y personalmente a la actora. "

*En caso de que el órgano partidista responsable **revoque** la resolución impugnada y restituya a la actora en sus derechos partidistas, deberá notificarlo de inmediato al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México a fin de que la actora esté en condiciones de ejercer sus derechos partidistas.*

Lo expuesto, con independencia de que quedan a salvo los derechos de la actora para impugnar una eventual determinación adversa a sus intereses.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas."

Segundo. Que el día de ayer 15 de Abril de 2010 la responsable, tratando de sorprender a esa Sala Superior y a la suscrita, y después de que a transcurrieron cinco días después de que surtió efecto la notificación, que se le hizo a la Autoridad Responsable, esto es, fuera del plazo concedido por esa Sala para el cumplimiento de la Sentencia de fecha 07 de abril de 2010, se realiza notificación a la suscrita, en la que se me hace de conocimiento un ACUERDO "ACUERDO DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL CON NUMERO DE EXPEDIENTE 31/2009."

Tercero. Que mediante la notificación referida en el párrafo anterior se me notifica "ACUERDO DE REPOSICIÓN" con fundamento en el artículo 59 párrafo I inciso b) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en el cual se resuelve:

"Primero. *Con fundamento en el artículo 59 fracción I inciso b), del Reglamento para la Aplicación de Sanciones se ordena la reposición del procedimiento seguido en contra de la C. Adriana Moreno Díaz, dentro del expediente C.O.C.E/O15/2009, en los términos de los considerandos expuestos.*

Segundo. *Se deja sin efectos la sanción impuesta a la C. Adriana Moreno Díaz."*

CUARTO. *Que lo ordenado por esa Sala Superior lo fue emitir RESOLUCIÓN, misma que se encuentra prevista en la propio (sic) normatividad interna partidista en el artículo 61 del Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional señala:*

"Artículo 61". (Se transcribe)

Y como se advierte del ACUERDO notificado a la suscrita por la Responsable, ésta emitió un ACTO diverso a lo ordenado por la Sala Superior. Con ello se desprende que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha incumplido lo ordenado en la resolución de fecha 07 de abril de 2010 dictada por ese Tribunal.

Aunado a que 4 meses después de que me fuera notificada la suspensión de derechos partidistas por 6 meses, impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y transcurridos en EXCESO los 40 días que ordena la normatividad partidista para que se emita RESOLUCIÓN, pretende la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mismo Instituto Político que se Reponga el procedimiento, y que después de 4 MESES que estuve privada de mis derechos político partidistas e IGNORANDO lo ordenado por esa H. Sala Superior, en vez de emitir una Resolución como le fue ordenada, lo que hace es emitir UN ACUERDO, esto a la vista DOLOSO en perjuicio de la suscrita, violentando una vez mas los DERECHOS de la suscrita.

Al caso son aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. (Se transcribe).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. (Se transcribe).

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. (Se transcribe).

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER. (Se transcribe).

Quinto. Toda vez que, con la OMISIÓN por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional al abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior mediante la sentencia dictada del expediente SUP-JDC-56/2010, y a derivado en un perjuicio a la suscrita, y su retraso en la emisión de la resolución derivó en violar nuevamente mi derecho a participar en el registro como propuesta a candidata a consejera Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, actuaciones que eran indispensables y necesarias para que la que suscribe estuviera en la posibilidad de poder ejercer plenamente mi derecho político electoral establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello realizar el registro como propuesta a candidato a Consejeros Nacional/Estatal, en las asambleas que han de realizarse este próximo domingo 18 de Abril del año en los siguientes municipios:

MUNICIPIO	FECHA FIN REGISTRO	FECHA DE ASAMBLEA
ACAMBAY	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
ATLACOMULCO	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
HUIXQUILUCAN	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
NEZAHUALCOYOTL	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
POLOTITLAN (checado)	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
TEJUPILCO	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
TEPOTZOTLAN	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
TLALMANALCO	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
TULTEPEC	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
ZINACANTEPEC	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
ZUMPAHUACAN	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010
ZUMPANGO	8 DE ABRIL 2010	18 DE ABRIL 2010

Como se advierte en la tabla anterior el plazo para poder efectuar mi registro en tiempo y forma feneció el pasado 8 de Abril del 2010, y a pesar de que cumplo con los requisitos que se señalaron en las convocatorias respectivas se me impidió poder registrarme, OMISIÓN con las que se me deja en estado de incertidumbre jurídica, violando mi derechos consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna; además de causarme un daño irreparable a mis derechos político electorales del ciudadano consagrados en al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me impidió poder participar el estos procesos de elección partidista.

Busco el apoyo a mi dicho en la tesis de jurisprudencia, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Tesis Relevantes paginas cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y uno cuyo contenido enuncio:

"DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES". (Se transcribe).

De igual manera al caso es aplicable la siguiente tesis que dice:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).

La omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, me impidió inscribirme como propuesta a candidata a Consejera Estatal y Nacional, sin embargo las Asamblea para elegir estos cargos aun no se realizan, pues serán el próximo 18 de abril.

Ahora bien, ante las flagrantes violaciones de la RESPONSABLE en perjuicio de la suscrita, debe ordenarse que la Suscrita sea REGISTRADA como candidata a Consejera Estatal y Nacional a celebrarse en elecciones próximas en las Asambleas Estatal en el Estado de México y Nacional entre los meses de Abril y Mayo de 2010.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir

aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

La incidentista sostiene que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior el siete de abril del año en curso, la cual recayó al expediente SUP-JDC-56/2010, lo anterior porque el ente partidario pretende dar cumplimiento emitiendo un acuerdo de reposición de procedimiento, cuando debió dictar una resolución que confirmara, revocara o modificara la determinación combatida, en términos del artículo 61 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Es **infundado** el planteamiento de la actora porque la resolución dictada en cumplimiento si es de fondo.

El artículo 61 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece que la resolución que recaiga a un recurso de reclamación podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida.

En el caso, la resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria revoca la resolución que había impuesto la sanción de suspensión de derechos partidistas de la incidentista, con lo que establece uno de los efectos previstos en el referido artículo 61.

Además, la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de trece de abril del año en curso, dictada en el recurso de reclamación correspondiente al expediente 31/2009, si bien menciona que es un acuerdo de reposición, lo cierto es que constituye una resolución de fondo que dirime la controversia planteada.

Esto, porque en el recurso de reclamación la actora medularmente hizo valer, entre otros, como agravios, la nulidad de notificaciones, ya que señaló que se practicaron soslayando los plazos establecidos en el artículo 43 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y sin que se hayan dejado los traslados que ordena el artículo 42 del mismo ordenamiento reglamentario.

Estos motivos de inconformidad planteados son de estudio preferente dado que se trata de violaciones procesales que de acreditarse traerían como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, haciendo innecesario el estudio de los restantes agravios planteados por el actor.

De esta manera, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tuvo por acreditadas dichas violaciones procedimentales y, por ello, consideró en la resolución que recayó al recurso de reclamación, que las mismas constituían una causa suficiente para ordenar la reposición del procedimientos fundándose para ello en el artículo 59, inciso b), del párrafo 1, del citado Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, puesto que se vulneraba la garantía de audiencia del quejoso.

Como puede advertirse, la determinación que recayó al citado recurso de reclamación, constituye una decisión dirigida a dirimir la materia que constituye el recurso de reclamación y no un acuerdo de mero trámite, ya que analiza los agravios y las pruebas aportadas por el quejoso para emitir su resolución, esto es, dirime la cuestión planteada ante ella y revoca la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político, dejando sin efectos la sanción impuesta al incidentista.

Lo anterior, evidencia lo infundado del motivo de inconformidad planteado, pues como se ha evidenciado la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una resolución de fondo en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de siete de abril de dos mil diez, dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.

No pasa inadvertido que en el escrito por el que se desahogó la vista, la incidentista insiste en que la resolución no es de fondo

al sostener que los efectos del acuerdo de reposición previsto en el artículo 59, fracción I, inciso b) son diferentes de los de las resoluciones de fondo previstas en el artículo 61 del mismo precepto.

Sin embargo, no asiste la razón porque la orden de reponer el procedimiento, sumada a la declaración de que queda sin efecto la sanción impuesta, se traduce en la revocación de la resolución impugnada, sin que obste que no se utilice la palabra revocar, pues lo determinante no es la locución, sino el efecto de la resolución, y en el caso ese efecto es el de restituirla en sus derechos partidistas.

En cuanto a la posibilidad de que la Comisión de Orden estatal determinará sancionar nuevamente a la incidentista, se trata de un hecho futuro e incierto, pues el procedimiento debe reponerse a partir de su llamamiento, de modo que tendrá oportunidad de alegar y probar todo cuanto a su derecho corresponda ante tal órgano de justicia partidaria, de ahí que no pueda considerarse como inminente una nueva resolución adversa a los intereses de la incidentista, y en todo caso se trata de una hipótesis que escapa por completo a la materia de juzgamiento en esta interlocutoria, que se constriñe al cumplimiento de la ejecutoria dictada en este juicio.

De la misma forma, al desahogar la vista la incidentista sostuvo que la responsable se abstuvo de analizar diversos planteamientos relacionados con el fondo de la resolución planteada, lo que considera indebido.

No le asiste la razón porque, como se explicó, al haberse analizado y acogido los agravios de violaciones procedimentales relativas a su incorrecta citación, lo que correspondía era ordenar la reposición del procedimiento, tal como se hizo, sin pronunciarse con relación al fondo del asunto, puesto que lo determinado sobre la sanción resulta ilegal al no respetarse la formalidad esencial del procedimiento consistente en llamarla adecuadamente para que tuviera oportunidad de defenderse dentro del mismo.

Por otra parte, la actora aduce que la omisión de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia de mérito ha perjudicado su derecho a participar en el registro como propuesta a candidata a Consejera Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, porque el plazo para su registro venció el ocho de abril del año en curso, y la omisión de la responsable le impidió registrarse, a pesar de que, en su concepto, cumple con los requisitos establecidos en las convocatorias respectivas.

Es **inoperante** lo alegado porque tal aspecto no fue materia de la ejecutoria.

En efecto, en la ejecutoria se ordenó a la responsable:

- 1) Resolviera el recurso de reclamación interpuesto por la incidentista, en un plazo de tres días; y
- 2) De revocar dicha determinación y restituir a la incidentista en

sus derechos partidistas, lo notificara al Comité Directivo Estatal para que aquélla estuviera en condiciones de ejercerlos.

Como se advierte, no existe pronunciamiento ni mandato alguno en el sentido de que la ahora incidentista fuera registrada como propuesta a candidata a consejera nacional o estatal, de modo que al no ser materia de la ejecutoria cuyo cumplimiento se cuestiona, dicha pretensión no es susceptible de acogerse en esta interlocutoria, de ahí la inoperancia de tal argumento.

Máxime que los dos aspectos ordenados en la ejecutoria, fueron observados por la responsable pues, como se explicó, emitió una resolución en la que dirimió la materia del recurso de reclamación, con lo que satisfizo el primero de los puntos antes destacados.

Además, como en esa resolución ordenó la reposición del procedimiento y dejó sin efecto la sanción impuesta, esto es, la suspensión de derechos partidistas, se actualizó la obligación de cumplir con el segundo aspecto precisado en la ejecutoria, pero también fue satisfecho.

Lo anterior, porque en el punto resolutivo tercero de la resolución emitida en cumplimiento de la ejecutoria, ordenó que la misma fuera notificada al Comité Directivo del partido en el Estado de México, lo que en efecto se cumplimentó, como se advierte del oficio COCE/0319/2010 suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del

Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la que notifica la resolución emitida por la aquí responsable al Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

En mérito de lo anterior, como consecuencia de esa resolución y de su notificación, la ahora incidentista se encuentra en condiciones de ejercer sus derechos partidistas.

Atento a lo señalado, el incidente deviene **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-56/2010.

Notifíquese; personalmente a la incidentista; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el

expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO